

T

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2007-00408-00

Al despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Laboral- en providencia datada 24 de septiembre de 2018 DISPUSO REVOCAR la providencia datada 13 de febrero de 2017, y en su lugar ordena proseguir con el trámite correspondiente.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 30 de abril de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor EDGAR GUEVARA IBARRA, apoderado del señor **SILDER LORENA AVENDAÑO CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO**, pretendiéndose el pago de \$ 20'692.428,00 por concepto de cesantías, \$ 5.313,00 intereses a las cesantías, \$ 9.372,00, prima de servicios, \$ 7.810,00 prima de vacaciones, \$ 5.623,00 vacaciones, sumas que deben ser indexadas desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación por aportes a seguridad social integral en pensión por el lapso de la relación laboral, por la suma de \$ 8'288.218,00 por costas en primera instancia y se condene en costas.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de Primera instancia proferida por este juzgado en 12 agosto/09 fl. 120-130, la providencia datada 5 octubre de 2010 Fl. 345-370 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- que modificó en el numeral primero, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C. de P. L., concordante con el Art. 422 del C.G.P. Se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.-

Se librara mandamiento de pago contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, acatando el auto datado 24 de septiembre de 2018 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala laboral-, tesis que no es muy pacífica para el despacho en atención a que el proceso de liquidación de las entidades públicas está regulado en la ley y el juez tiene que someterse a lo previsto en ella de acuerdo a la Carta Política Art. 230.

El apoderado ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, fundamentado en el Decreto 541 de 2016.

Se ordenara notificar a las demandadas **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, conforme a lo previsto en el Art. 41 del C. de P.T y de la S.S., haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria procedese a ello.

Así mismo se decretara el embargo y secuestro de los dineros que tenga en los bancos, POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERS, en las cuentas de ahorro relacionadas en el acápite de embargo de la demanda Fl. 900 **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** con Nit. **830.053.630-9**, limitandola en la suma de \$ 40'000.000,00. Librese los respectivo oficios progresivamente.

El despacho no accede a librar mandamiento de pago por aportes a la Seguridad Social en pensión, por cuanto de ninguna manera dichos pagos se deben hacer a favor del trabajador sino deben ser consignados a un fondo de pensiones y para tal efecto se debe efectuar el cálculo actuarial por los valores a pagar y que además corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1.) Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de la señora **SILDER LORENA AVENDAÑO CASTRO** y en contra de la **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, por las siguientes sumas:
 - a) \$ 20'692.428,00 por concepto de cesantías.
 - b) \$ 5.313,00 intereses a las cesantías.
 - c) \$ 9.372,00, prima de servicios.
 - d) \$ 7.810,00 prima de vacaciones.
 - e) \$ 5.623,00 vacaciones
 - f) \$ 8'288.218,00 costas en el proceso ordinario
 - g) En cuanto a las costas solicitadas se fijaran en el momento procesal oportuno.
- 3.) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase conforme a lo previsto en el Art. 41 del C. de P.T y de la S.S., haciendo entrega de copia del libelo de demanda.
- 4.) Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, conforme a lo previsto en la parte motiva.
- 5.) Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** con Nit. **830.053.630-9**, posea en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERS, en las cuentas de ahorro relacionadas en el acápite de embargo de la demanda Fl. 478, cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$ 40'000.000,00. Librese los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Librese los respectivos oficios.
- 6.) Negar librar mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta

09 MAY 2010

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

El día de hoy se notificó el auto anterior por medio del estado que se da a las 8:00 a.m.
C-2 ejecutivo CARMEN

El Secretario,

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 2013 - 00168 - 00

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Provee el despacho sobre la presente actuación haciendo un ajuste de la misma a la legalidad como quiera que hay unos dineros recaudados por el ejecutivo laboral y con destino a su ejecutor, hoy fallecido hecho informado por su compañera permanente al parecer, y mucho tiempo después aparece en el proceso, un cesionario a título de venta de derechos litigiosos sin fecha, con reconocimiento de firmas e identificación de 17 de enero de 2014. Y el ejecutante muere 24 de agosto de 2014 folio 33. La solicitud para el reconocimiento cesión de fecha 23 agosto siendo ilegible el año, parece ser 2017 folio 40.

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por integración normativa, es posible ajustar a derecho la actuación procesal en concreto las decisiones interlocutorias no atan al servidor, las únicas que son intangibles una vez proferidas son las sentencias. Criterio jurisprudencial a nivel de la justicia en sede ordinaria y constitucional.

Sala Casación Laboral, En auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: ***“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de***

oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme a lo anterior se aprecia que la liquidación del crédito presentada por el apoderado parte ejecutante a folios 29 y ss, presenta intereses legales moratorios comerciales que no corresponden al título base de recaudo ejecutivo, al no haberse pactado y no ser una operación comercial, en consecuencia el despacho teniendo en cuenta que se cometió un craso error al aprobar la liquidación del crédito por auto del 22 de noviembre de 2017 folio 43 proyectado por el otrora secretario del despacho, se dejara sin efecto este aparte del auto en mención y se procede a aprobar la liquidación del crédito, asumiendo el despacho la vista a folios 69 y 70 proyectada por el señor contador como apoyo a los juzgados para estos menesteres con intereses legales conforme al c.c., artículo 1617.

Igualmente se aprecia que en este auto, si bien fue acertado no reconocer personería adjetiva a la Dra. LUZ KARIME RIVERA FLOREZ, por no exhibir la tarjeta profesional, esta decisión, conlleva necesariamente el dejar sin efecto, el reconocimiento de la cesión del crédito litigioso según auto del 13 de septiembre de 2017 folio 41 y 42, en conc. Negocio folio 36 a 38, como quiera que no puede dársele trámite al memorial visto al folio 39. Según el Decreto 196 de 1971 artículo 22,28 y conc. No siendo esta actuación de las que puede actuar directamente las partes.

Se ordenará en consecuencia dejar sin efecto el reconocimiento de la cesión del crédito litigioso quedando

como parte la inicial y su apoderado, lo anterior para los fines de las inquietudes de la señora e hija del ejecutante fallecido para los fines legales pertinentes quienes se entienden representadas legalmente por el apoderado ejecutante con las facultades articulo 76 CGP respecto de herederos y sucesores del mandante.

En cuanto a las peticiones del señor FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, no puede ser atendido por el despacho, sino cuando se materialice a través de apoderada judicial y una vez reconocido como parte en atención a que la actuación procesal exige que actúe a través de abogado titulado e inscrito.

Precisa el despacho que no puede a motu proprio el despacho como juez ejecutor, desconocer los documentos que presentan como título ejecutivo las partes, sin perjuicio del cuestionamiento que está haciendo el perjudicado con lo que llama fraude el señor JAIRO ERNESTO TAMARA DUQUE, sin resultado aún ante la Fiscalía, sin que exista medida alguna sobre los dineros que obran en este proceso con destino a entregar al ejecutante. Tampoco puede cuestionar la cesión presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2017 al folio 43 en cuanto a la aprobación del crédito vista a folios 29 y 30 del plenario, conforme a lo considerado.

Segundo.- Adoptar como liquidación del crédito valida la vista a folios 69 y 70 la que adopta el despacho como propia.

Tercero.-Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de septiembre de 2017 folios 41 y 42 en cuanto a aceptar la cesión del crédito litigioso a favor del cesionario FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, en atención a que la petición de la cesión no fue avalada por profesional del derecho con debida identificación como tal en los términos del artículo 22 decreto 196 de 1971 y requerida en termino de 3 días no compareció al despacho para el efecto, lo que implica el no poder darle trámite a lo peticionado.

Cuarto.-No es posible atender peticiones del señor FERNANDO LONDOÑO OCAMPO en atención a que tiene que hacerlo a través de apoderada judicial de ser parte, y no lo ha hecho, no obstante queda sin efecto el reconocimiento de la cesión en numeral anterior.

Quinto.- Se ordena comunicar por secretaría, esta decisión al apoderado inicial Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, de la ejecución como quiera que se encuentra desentendido del proceso con ocasión al auto de fecha 13 septiembre de 2017 folios 41 y 42 y en atención a la inquietud de los presuntos herederos según memorial folio 34.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

09 MAY 2019

Atestado

El día de hoy se notificó el auto anterior por
dación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00195-00

Al despacho del señor juez, informando que el vinculado demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, recibió el aviso de notificación (Fl. 333), quien diera oportuna contestación de la demanda Fl. 341 a 362.

Que el demandante en escrito que obra a folio 336 otorgo poder a la Dra. ADRIANA MILENA ROJAS SERRANO.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de la vinculada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO al Dr. DARWING HERNANDEZ ALCOCER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.092 de Bucaramanga y T.P. No. 186.294 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 338).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. Dr. DARWING HERNANDEZ ALCOCER, en su calidad de apoderado judicial de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Fl. 341 a 362).

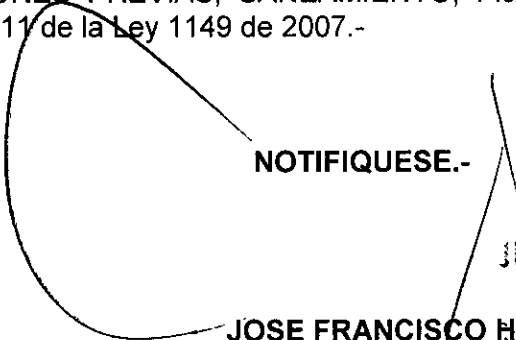
Aceptar la revocatoria implícita que el demandante señor PABLO JESUS MIRANDA LEAL hace al poder conferido a la doctora AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELEN SERRANO CRUZ.

Téngase como apoderado del demandante PABLO JESUS MIRANDA LEAL a la Dra. ADRIANA MILENA ROJAS SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificado con la C.C. No. 1.090.422.641 expedida en Cúcuta y T.P. No. 243435 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 336.

Por lo anterior se señala la hora de las 9:15 A.M., del día 13 de junio del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

09 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00151-00

Al despacho del señor juez, informando que el demandado REHABILITAR CUCUTA IPS., se notificó de la demandada el día 07 de marzo de 2019 (Fl. 101), quien dió a contestación de la demanda EN FORMA EXTEMPORANEA el día 22 de marzo/2019 Fl. 106 a 107. Término para contestar venció el 21/03/2019.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

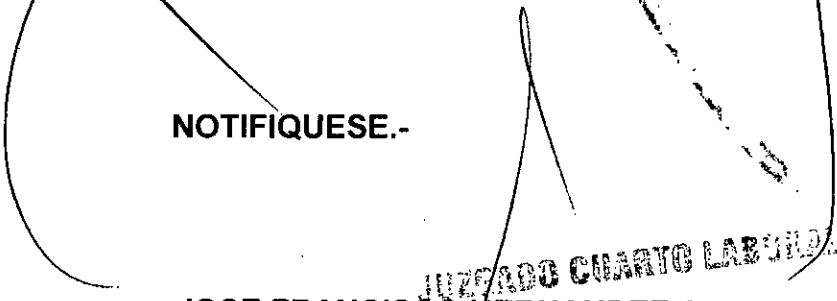
Téngase como apoderado del demandado REHABILITAR CUCUTA IPS., al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la C.C. No. 5.497.534 de Santiago y T.P. No. 232468 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 100).

Teniendo en cuenta que el demandado REHABILITAR CUCUTA IPS, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 07 de Marzo de 2019 Fl. 101, el termino para contestar venció el 21 de marzo/2019; y contesto la demanda el día 22 de marzo de 2019 fl. 106 a 107 de manera extemporánea, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

Por lo anterior se señala la hora de las 5:15 P.M., del día 20 de junio del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
09 MAY 2019
 Cúcuta
 El día de hoy se notificó el auto anterior por
 anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
 El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00215-00

Al despacho del señor juez, informando que el demandado CALIDAD TOTAL S.A.S., se notificó de la demandada a través de apoderado judicial el día 19 de febrero de 2019 (Fl. 56), quien diere oportuna contestación de la demanda Fl. 78 a 83 que venció el 5 de marzo de 2019.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado del demandado CALIDAD TOTAL S.A.S., al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, identificado con la C.C. No. 13.456.824 de Cúcuta y T.P. No. 57.907 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 55).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, en su calidad de apoderado judicial de la demandada CALIDAD TOTAL S.A.S (Fl. 78 a 85).

Por lo anterior se señala la hora de las 3:00 P.M., del día 18 de junio del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
 Cúcuta

El día de hoy se verificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 3:00 p.m.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00226-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la curadora ad-litem dio contestación a la demanda dentro del término legal (folios 101-102) y al revisar el CD aportado por Colpensiones visto a folio 90 del expediente, se encontró un correo electrónico de la demandada Adalsinda Isabel Paz Salas y teléfono celular. Para la pertinente.

Cúcuta, 4 de abril de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

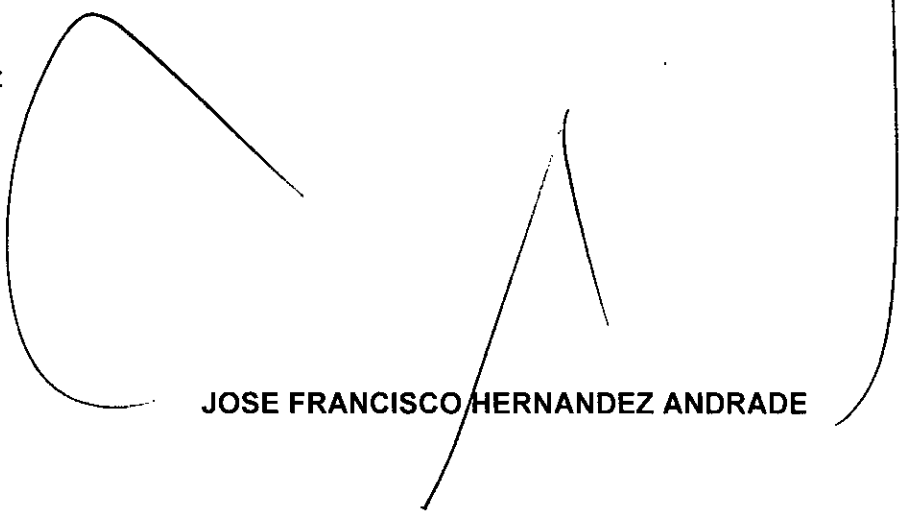
Cúcuta, ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la constancia vista al respaldo del folio 108 del expediente, suscrita por la sustanciadora, este Despacho aras de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia de la demandada ADALSINDA ISABEL PAZ SALAS, antes de darle tramite a la contestación realizada por la curadora designada para la demandada, se ordena que por secretaria se le envíe notificación por correo electrónico, del estado actual del proceso a la señora PAZ SALAS, el cual está en el "FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS" de fecha 26/05/2014, siendo adalcindapaz03@hotmail.com, así mismo infórmesele que se le designo curador ad-litem.

Librese la respectiva comunicación en el menor tiempo posible, dándose un término prudencial de 20 días, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó al auto anterior por anotación en estado auto a las 3:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00247-00

Al despacho del señor juez, informando que el curador ad-litem de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE "REDETRANS SA", contesto la demanda dentro del término de ley (Fls. 237-240), y el apoderado allega constancia de publicación del edicto emplazatorio.
Para lo conducente.
Cúcuta, 02 de mayo de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo del dos mil diecinueve.

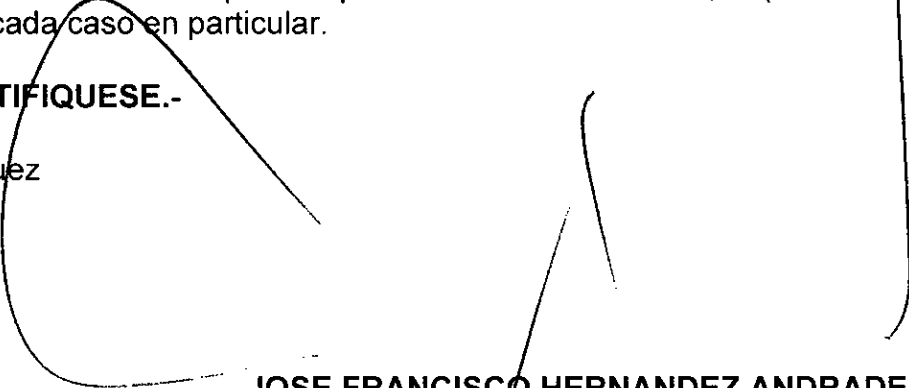
Téngase como curador ad-litem de la demandada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE "REDETRANS SA" al **Dr LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 13.502.317 de Cúcuta y T.P. No. 103.789 del C.S. de la J., aceptase la contestación que a la demanda hace. (Fl.237-240).

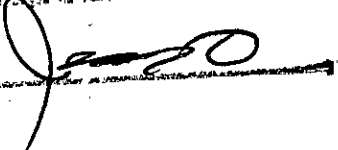
Conforme a que todos los interesados se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 18 de junio de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y se continuara con **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 09 MAY 2019
El Secretario, 

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00516-00

Al despacho del señor juez, informando que el demandado CARBOCOQUE DEL ORIENTE S.A.S., se notificó de la demandada el día 06 de marzo de 2019 (Fl. 29), quien diera oportuna contestación de la demanda el día 18 de marzo/2019 Fl. 38 a 48. Término para contestar venció el 20/03/2019.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

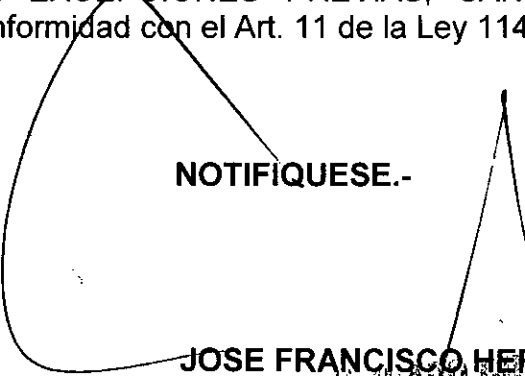
Téngase como apoderado del demandado CARBOCOQUE DEL ORIENTE S.A.S., al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, identificado con la C.C. No. 9.691.794 de Aguachica y T.P. No. 290.461 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 30-31).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, en su calidad de apoderado judicial de la demandada CARBOCOQUE DEL ORIENTE S.A.S (Fl. 38-48).

Por lo anterior se señala la hora de las 4:00 P.M., del día 20 de junio del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
09 MAY 2019
 Cúcuta.
 El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se rige a las 09:00 A.M.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00028-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señor ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON, contra COMAPÑIA MINERA CERRO TASAJERO y SOS EMPLEADOS SA EN LIQUIDACION.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 18 de febrero de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 1, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, esto es el ingreso a labora y el cargo que desempeñaba. **Igualmente sucede en el hecho 5,** en él informa el accidente que ocurrió y la valoración que tuvo por urgencias; **en el hecho 17,** tiene dos hechos de modo como lo estipula el hecho, la terminación unilateral y el permiso ante el Ministerio, **y por último en el hecho 30,** tiene 3 circunstancias, la de la respuesta de los derechos de petición, la necesidad de instaurar una tutela y respuesta; estos hechos deben separarse, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS, en estos hechos se le solicita a la apoderada que sea mas concreto.

En los hechos 9, 14 y 24, se complementan con las recomendaciones médicas dadas por la entidad o médicos correspondientes, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de las recomendaciones, por cuanto esto podría dar multiplex respuestas.

Por otra parte, **se le solicita al apoderado que sea concreto con los hechos, que no sea extensiva su narración**, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO**, identificada con la C.C. No 1.094.829.010 de Pto Santander y T.P. No. 286.223 del C.S. de la J., como apoderada judicial de RAMON ALMEDIA RAMIREZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
09 MAY 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 09 de mayo de 2019, se notificó el auto anterior por el presente en el estado que se deja a las 6:00 a.m.

El Secretario,